Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y HUMACAO
PANEL VII

JAIRO GONZÁLEZ SANTOS Recurrente v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrido	KLRA201400915	*REVISIÓN ADMINISTRATIVA* procedente de la División de Remedios Administrativos Caso número: P-224-94-14 Sobre: Status de Colateral

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2015

Comparece ante nos el señor Jairo González Santos (el recurrente) y solicita que revoquemos una resolución emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (el Departamento). En el referido dictamen, se confirmó la determinación emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento, en la cual se le indicó que no se le concedió la salida solicitada ya que estos permisos son un privilegio otorgado a discreción del superintendente de la institución.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se revoca la determinación recurrida.

-I-

Los hechos e incidentes procesales pertinentes para disponer del presente recurso se detallan a continuación.

El 25 de febrero de 2014, el recurrente presentó una Solicitud de Remedio Administrativo ante la División de Remedios Administrativos. En síntesis, solicitó conocer el estatus de la solicitud de colateral presentada por éste para ver a su abuela-madre mientras esta se encontraba recluida en el hospital y, tras su fallecimiento el 30 de enero de 2014, el estatus de su subsiguiente solicitud para asistir al entierro de esta. Posteriormente, la División de Remedios Administrativos emitió su respuesta mediante la cual se le informó al recurrente que el Área de Servicios Socio Penales había realizado el protocolo establecido para considerar la petición presentada y que la concesión de dicho permiso era un privilegio y prerrogativa del superintendente de la institución. Una vez completado el proceso de evaluación, la autoridad nominadora de la institución decidió no conceder el permiso. Por último, añadieron que, no obstante lo anterior, se le coordinó al recurrente una visita con sus familiares directos, los cuales nunca asistieron a la misma ni se comunicaron con la institución.

Oportunamente, el 17 de abril de 2014 el recurrente presentó solicitud de reconsideración en la cual indicó que la respuesta era una falta a la verdad ya que el supuesto protocolo no se había gestionado. Cabe señalar que dicha solicitud fue recibida

por el evaluador el 23 de mayo de 2014 y posteriormente recibida por el Coordinador Regional el 9 de julio de 2014.[1] En la misma, sostuvo que la salida de un "mpc" para ver a un ser querido que ha fallecido era un privilegio que se convierte en derecho debido al comportamiento del confinado.

Así las cosas, el 28 de julio de 2014 la División de Remedios Administrativos emitió su respuesta a la reconsideración confirmando la respuesta inicial. Fundamentó su determinación en lo siguiente:

> El Reglamento para la concesión de permisos a los miembros de la población correccional para salir o residir fuera de las instituciones correccionales del Estado Libre Asociado #7595 de 24 de octubre de 208 en su Artículo VI, Sección 1 establece que: Los permisos no serán concedidos como un derecho ni como una merced, sino como una medida de tratamiento individualizado para el confinado, entre otras cosas, para fortalecer lazos familiares; observar los ajustes progresivos a la comunidad y desarrollar en este sentido de responsabilidad y entereza de carácter, elementos fundamentales para su eventual reintegración a la comunidad.
>
> Al analizar la totalidad del expediente concluimos que el reclamo del recurrente resulta académico dado que el permiso para visitar al familiar fallecido no fue aprobado y a esta fecha no existe remedio a conceder. Los permisos de salida para visitar a familiares o relacionados son un privilegio que otorgan las instituciones correccionales no fundamentados por exigencia legal por lo que se pueden restringir, limitar, posponer, suspender o no conceder según se entienda necesario conforma las particularidades del caso, tomando en consideración los factores de riesgo y seguridad.

---

[1] Véase Apéndice de Revisión Administrativa, pág. 4 y pág. 9-10.

Inconforme con dicho dictamen, el recurrente presentó ante nos el presente recurso de revisión señalando la comisión de los siguientes errores por la agencia:

> Incurrió en error la División de Revisión Administrativos (sic) – al no atender la Solicitud del Peticionario adecuadamente y al proveer intencionalmente información incompleta.
>
> Incurrió en error la División de Remedios Administrativos – al permitir que la Sra. Yanira Colón (Técnica Sociopenal) emitiera respuesta en el caso P224-94-14.
>
> Incurrió en error la División de Remedios Administrativos – al utilizar la respuesta de la sociopenal Yanira Colón como cierta – cuando no lo es.
>
> Incurrió en error la División de Remedios Administrativos – al discriminar y dar trato desigual injustificado al Peticionario, ya que para esa misma fecha y/o muerte de la abuela-madre del Sr. González – la Adm. de Corrección llevo al primo hermano de éste – Sr. Rubén Darío Cintrón Gonzalez. Además que el peticionario ya se le había otorgado un permiso allá para el mes de febrero de 2013, a ver (sic) su abuela-madre, al amparo del mismo reglamento que hoy utilizan para denegarle el permiso. Reg. # 7595.
>
> Incurrió en error la División de Remedios Administrativos ya que los mismos incumplieron con los términos jurisdiccionales que establece el reglamento para atender las Solicitudes de Remedios Administrativos radicadas por los miembros de la población correccional, Reglamento Núm. 8145, aprobado el 8 de enero de 2012.

Posteriormente, a tenor con nuestra solicitud, el Departamento compareció representado por la Oficina de la Procuradora General y sometió copia del expediente ante la agencia del caso de autos.

-II-

-A-

La doctrina de academicidad da "vida al principio de justicibialidad". Crespo v. Cintrón, 159 D.P.R. 290, 298 (2003). El "propósito de esta doctrina es evitar el uso inadecuado de recursos judiciales y obviar precedentes innecesarios". P.N.P. v. Carrasquillo, 166 D.P.R. 70, 75 (2005).

Esta doctrina tiene cuatro excepciones, a saber: (1) cuando se presenta una controversia recurrente y capaz de evadir la revisión judicial; (2) cuando la situación de hechos ha sido modificada por el demandado pero no tiene visos de permanencia; (3) cuando la controversia se ha tornado académica para el representante de una clase pero no para otros miembros de la clase, y (4) cuando persisten consecuencias colaterales que no se han tornado académicas". *Íd*., pág. 76. Estas excepciones tienen que usarse con mesura, pues no se pueden obviar los límites constitucionales que inspiran la doctrina de academicidad.

Un tribunal tiene el **"deber [de] desestimar un pleito académico**". (Énfasis nuestro). E.L.A. v. Aguayo, *supra*, pág. 562, citando a *Little v. Bowers*, 134 U.S. 547 (1890). No tiene discreción para negarse a hacerlo. De hecho, el "tribunal puede ordenar la desestimación inmediata del recurso si comprueba que no existe una controversia real entre los litigantes". *Íd*. **"Como norma general, un caso debe desestimarse por académico cuando los hechos o el derecho aplicable ha[n] variado de tal forma**

que ya no existe una controversia vigente entre partes adversas." (Énfasis suplido) P.N.P. v. Carrasquillo, *supra*, pág. 75; Com. de la Mujer v. Srio. De Justicia, 109 D.P.R. 715 (1980).

Para que una controversia sea susceptible de recurrir requiere la concurrencia de tres (3) elementos específicos. Primero, exista una probabilidad razonable de que la controversia pueda repetirse; segundo, identidad entre las partes involucradas; y *tercero,* que el daño sea inherentemente de tan corta duración que sea probable que la controversia siempre se torne académica antes de que la litigación se complete. Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 D.P.R. 920, 934 (2011). Así pues, para desestimar un caso por académico es necesario determinar si, tomando como cierto lo alegado por los recurrentes, el foro tiene jurisdicción para atender el reclamo. *Id.,* pág. 935.

-B-

Bien es sabido que los tribunales tienen el ineludible deber de examinar su propia jurisdicción. García v. Hormigonera Mayagüezana, 172 D.P.R. 1 (2007). Un tribunal que carece de jurisdicción sólo puede ejercerla para señalar que no la tiene. Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 D.P.R. 314, 326 (1997).

Por su parte, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) **El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.** (Énfasis suplido).

-C-

El Reglamento Núm. 8145 de 23 de enero de 2012, mejor conocido como el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional (Reglamento 8145), emitido según las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPAU), 3 L.P.R.A. sec. 2101, *et seq*, establece que el derecho de un miembro de la población correccional para presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días se activa a partir de la notificación de

la resolución. Regla XV del Reglamento 8145. No obstante, la Regla XIV del aludido Reglamento dispone que un miembro de la población correccional que esté inconforme con la respuesta emitida **podrá presentar ante el Coordinador Regional una solicitud de reconsideración dentro de un término de veinte (20) días contados a partir del recibo de la notificación de la respuesta**. *Íd*. (Énfasis suplido). Consecuentemente, **el Coordinador tendrá treinta (30) días laborables, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud de reconsideración para emitir su Respuesta, salvo exista justa causa para la demora**. (Énfasis suplido). *Íd*. **El Evaluador deberá remitir inmediatamente al Coordinador la Solicitud de Reconsideración con el expediente del caso para la evaluación correspondiente**. (Énfasis suplido). *Id.* **El Coordinador tendrá treinta (30) días laborables, contados a partir de la fecha de la Solicitud de Reconsideración para emitir su respuesta, salvo que medie justa causa para la demora**. (Énfasis suplido). *Id.*

Una vez el Coordinador Regional emita y notifique la respuesta en reconsideración, el confinado tendrá entonces una nueva oportunidad para solicitar la revisión del dictamen, esta vez mediante la presentación de un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Regla XV del Reglamento 8145. El escrito de revisión judicial deberá ser presentado dentro de los treinta

(30) días calendario a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la Resolución de Reconsideración. *Íd*.

Por otro lado, la sección 3.15 de la LPAU dispone que una parte adversamente afectada por una determinación de una agencia administrativa puede solicitar la reconsideración dentro del término jurisdiccional de veinte (20) días contados a partir del archivo en autos de tal dictamen. **La precitada sección establece además que una vez se presenta una oportuna moción de reconsideración, la agencia tendrá quince (15) días para atenderla. Si la agencia no actúa dentro de ese plazo, el término para solicitar la revisión judicial comenzará a transcurrir una vez expire el plazo de los 15 días**. (Énfasis suplido). *Íd*. En cambio, si la agencia acoge la moción de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días, esta cuenta con un término de noventa (90) días, a partir de la fecha de la presentación de la moción de reconsideración para resolver la solicitud. *Íd*. Así, el plazo de treinta (30) días para solicitar revisión judicial comenzará a contar desde la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la resolución que resuelva la moción de reconsideración de forma definitiva. Sec. 3.15 de la LPAU, *supra*. En caso de que la agencia decida tomar una determinación inicial sobre la moción de reconsideración pero no la resuelva en el plazo de noventa (90) días antes mencionado, la agencia perderá jurisdicción y el término para solicitar revisión

judicial comenzará a contar desde el vencimiento de dicho plazo; es decir, al día noventa y uno (91). *Íd*.

Es preciso destacar que en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que la LPAU fue promulgada con el fin de disponer uniformidad y un cuerpo de reglas mínimas para gobernar de manera uniforme los procesos de adjudicación y reglamentación en la administración pública**. En consideración a la uniformidad que se buscó promover, la LPAU sustituyó los procedimientos de las agencias que sean incompatibles con sus preceptos y ordenó el manejo de los asuntos administrativos de manera consistente con sus disposiciones.** (Énfasis suplido). Asoc. de Dueños de Casas Parguera, Inc. v. Junta de Planificación, 148 D.P.R. 307 (1999); Pagán Ramos v. F.S.E., 129 D.P.R. 888 (1992); Hernández v. Golden Tower Corp., 125 D.P.R. 744 (1990). **Es decir, las disposiciones de la LPAU prevalecen sobre toda disposición legal relativa a una agencia que sea contraria a las disposiciones de la LPAU**. (Enfasis suplido). Perfect Cleaning v. Cardiovascular, 162 D.P.R. 745, 757 (2004). Igualmente, las agencias a las que le sea de aplicación la LPAU carecen de autoridad para adoptar reglamentación que imponga requisitos adicionales o distintos a los establecidos por la LPAU, aquellos asuntos relacionados con la revisión judicial incluidos. Vistas Health Care Corporation v. Hospicio la Fe, 190 D.P.R. 56, 66 (2014). En iguales términos se expresó el Tribunal Supremo en el caso Asoc.

Condómines del Condominio Meadow Tower v. Meadowa Development, Corp., F & R. Construction, Corp., Op. del 11 de abril de 2014, 190 D.P.R. ___ (2014), 2014 T.S.P.R. 59. Sin embargo, en el precitado caso, nuestro Máximo Foro estableció que la agencia puede prorrogar el término de noventa días por un máximo de treinta días adicionales por justa causa y siempre que actúe dentro de los noventa (90) días originales que la ley establece para resolver la reconsideración. *Íd*. Aclaró que la agencia no puede concederse a sí misma una prórroga indefinida. *Íd.*

-III-

En el recurso ante nuestra consideración, el recurrente plantea la comisión de cinco errores por la agencia. No obstante, dado a que nuestro estudio del expediente reflejó que existe una cuestión jurisdiccional, procederemos a atender la misma previo a comenzar nuestro análisis de los asuntos planteados. A saber, si la revisión judicial presentada por el recurrente es o no académica. Veamos.

Según consta del expediente ante nos, el recurrente presentó una solicitud de remedio administrativo el cual fue recibido por el evaluador el 25 de febrero de 2014. En el referido remedio, solicitaba conocer la razón por la cual no lo llevaron a ver a su "abuela-madre" al hospital mientras estaba viva y porque no le permitieron asistir a su sepelio. Posteriormente, el 10 de abril de 2014, la agencia emitió su respuesta indicándole al recurrente que

la concesión de salidas era un privilegio a prerrogativa del superintendente de la institución. Inconforme, el recurrente preparó su solicitud de reconsideración el 17 de abril de 2014 la cual fue recibida por el evaluador el 23 de mayo de 2014. Ante la demora en recibir una respuesta para la reconsideración solicitada, el 9 de julio de 2014 el recurrente presentó una segunda solicitud de remedio administrativo para conocer el estatus de la moción presentada. La misma fue recibida por el evaluador el 18 de julio de 2014. En el referido documento, señaló que ya había pasado el término reglamentario para que la agencia atendiera la moción de reconsideración. Así las cosas, el 22 de julio de 2014, la División de Remedios Administrativos emitió una respuesta al recurrente informándole lo siguiente:

> De la Oficina de Remedios Administrativos le informamos que estaremos dando seguimiento con el Coordinador Regional. Tan pronto se nos entregue la resolución a su reconsideración se la haremos llegar.

Finalmente, el 28 de julio de 2014, la División de Remedios Administrativos emitió su resolución confirmando la respuesta emitida y archivando la solicitud del recurrente. Nótese que la resolución indica que la solicitud de reconsideración fue recibida por la Coordinadora Regional el 9 de julio de 2014. Es de esta resolución de la cual el recurrente acude ante nos.

No cabe duda que en primera óptica, el recurso podría ser catalogado como académico ya que la solicitud presentada por el recurrente ante el Departamento consistía en ver a su "abuela-

madre" en el hospital, y posteriormente, asistir a su entierro. Tras haber fallecido la "abuela-madre", sin que se le otorgara el permiso solicitado al recurrente, es forzoso concluir que no existe sobre ese singular hecho una controversia vigente entre las partes adversas. No obstante los hechos particulares del presente caso, en particular, el trámite administrativo de la solicitud ante el Departamento, nos lleva a concluir que la controversia es académica en cuanto al recurrente, pero no en cuanto a la materia ya que este tipo de controversia sobre la solicitud de un confinado para visitar en el hospital a su madre gravemente enferma o inclusive, de ésta fallecer a su funeral, es susceptible a repetirse o recurrir. En su consecuencia, activamos una de las excepciones que postula la doctrina de la academicidad y jurisdicción para entender en esta controversia. Dada la naturaleza de la controversia entre las partes, que es de tan corta duración, no intervenir en este momento propicia que se evada la revisión judicial. Concluimos, pues, que la solicitud de revisión es justiciable y que no existe obstáculo procesal o sustantivo que nos impida evaluarla en los méritos. En su consecuencia, a continuación nuestro análisis.

Como mencionáramos en el derecho previamente reseñado, la Regla XIV(4) del Reglamento 8145 establece que una vez recibida la solicitud de reconsideración del confinado, éste la deberá remitir inmediatamente al Coordinador Regional con el expediente del caso para la evaluación correspondiente. A partir de

la fecha de recibo de la Solicitud de Reconsideración, el Coordinador Regional entonces tendrá treinta (30) días para emitir su respuesta, salvo que medie justa causa para la demora. Véase Reglamento 8145. En el presente caso, surge que a pesar de que el recurrente preparó su solicitud de reconsideración el 17 de abril de 2014. Sin embargo, no fue hasta el 23 de mayo que la misma fue recibida por el evaluador. Del expediente no se desprende la fecha del envío de la solicitud de reconsideración por el evaluador al Coordinador Regional. No obstante, la resolución establece que la misma fue recibida por el Coordinador Regional el 9 de julio de 2014, **83 días después de que el confinado preparara la misma y 47 días después de haber sido recibida por el evaluador.**

Cabe señalar que el Reglamento 8145 establece un término de treinta (30) días laborables para atender la solicitud de reconsideración a partir del recibo de la misma por el Coordinador Regional. Por lo que, bajo este crisol, de primera instancia aparentaría que tenemos jurisdicción para atender la controversia ante nos ya que la resolución recurrida fue emitida 19 días después de recibida la solicitud por el Coordinador Regional. No obstante, esta disposición no puede ser evaluada independientemente de las disposiciones de la LPAU ya que la misma prevalece sobre las de la agencia.

Conforme a la Sección 3.15 de la LPAU, *supra*, una vez se presenta una oportuna moción de reconsideración ante una

agencia administrativa, **transcurridos los quince (15) días dispuestos por la Sección 3.15 de la LPAU sin que la agencia tome acción alguna sobre la solicitud de reconsideración, comienza a transcurrir el término de treinta (30) días para acudir ante este Tribunal**. Distinto a lo ocurrido en Asoc. Condómines del Condominio Meadow Tower v. Meadowa Development, Corp., F & R. Construction, Corp., en el que la agencia prorrogó el plazo para resolver la moción de reconsideración por unos treinta (30) días adicionales, en el presente caso la División de Remedios Administrativos **no hizo ninguna expresión en cuanto a si acogería la solicitud de reconsideración, la rechazaría de plano ni tampoco prorrogó el término de noventa (90) días adicionales**. Sin expresión alguna sobre la solicitud de reconsideración, la División de Remedios Administrativos resolvió la misma transcurridos 47 días desde el recibo de la reconsideración por el evaluador. Lo anterior típicamente nos llevaría a concluir que la solicitud de revisión fue presentada tardíamente, pues el término de treinta (30) días para solicitar revisión según la LPAU comienza a contar a partir de los quince (15) días de que se presentó la solicitud de reconsideración. Rechazamos así concluir. Veamos por qué.

Al revisar la respuesta emitida por la División de Remedios Administrativos el 10 de abril de 2014, surge de esta que al recurrente se le advirtió lo siguiente:

> SI EL MIEMBRO DE LA POBLACION CORRECIONAL SOLICITANTE NO ESTUVIERE CONFORME CON LA RESPUESTA EMITIDA, PODRA SOLICITAR LA REVISION MEDIANTE ESCRITO DE RECONSIDERACION ANTE EL COORDINADOR REGIONAL, DENTRO DEL TERMINO DE VEINTE (20) DIAS CALENDARIOS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE LA RESPUESTA.

La notificación contenida en la respuesta le apercibe al recurrente sobre el término que tenía para solicitar reconsideración pero nada le advirtió sobre cómo se activan los términos para acudir ante este Tribunal dependiendo de si la agencia acoge la moción de reconsideración, actúa sobre ella, la rechaza de plano o guarda silencio sobre ella. Lo anterior conforme a la Sección 3.15 de la LPAU, *supra* y su jurisprudencia interpretativa. En consecuencia, la notificación incompleta sobre los derechos que le asisten al recurrente para revisar la determinación de la agencia resulta en una notificación defectuosa que enerva los principios básicos del debido proceso de ley. **Dicho defecto tiene por consecuencia que los términos para solicitar reconsideración o acudir ante este Tribunal no comiencen a transcurrir hasta tanto la agencia notifique adecuadamente la resolución recurrida, para cumplir con todas las advertencias que requiere la LPAU. De lo contrario, no se activarán los términos para poder revisar la determinación impugnada.**

Ante el silencio del Reglamento 8145 sobre el procedimiento de revisión judicial una vez transcurrido el término para solicitar reconsideración, le exhortamos que realicen las enmiendas

pertinentes para evitar que situaciones como la de autos se repitan y se convierta en un mecanismo para evadir la revisión judicial.

-IV-

Por los fundamentos discutidos anteriormente y a estos fines se revoca la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones